REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	**05001 31 03 012 2022 00379 00**
PROCESO:	**Verbal –Enriquecimiento Sin Causa-**
DEMANDANTE:	**Clara Isabel Aristizábal Sánchez**
DEMANDADO:	**Alejandro Morales Jaramillo**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio N° 9 8 1**
DECISIÓN:	**Inadmite demanda**

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial por reparto de la presente demanda verbal –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- incoada a través de apoderado judicial por la señora CLARA ISABEL ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ en contra del señor ALEJANDRO MORALES JARAMILLO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá aportar nuevo poder por la demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con

otro, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se hará una correcta acumulación de las mismas, presentándose como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso.

3. El artículo 82 numeral 4° ídem, indica que en la demanda con que se promueve todo proceso, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque se pretenden intereses comerciales corrientes de plazo e intereses comerciales corrientes de mora sobre las sumas de dinero demandadas, debiéndose indicar cuál es el fundamento legal para pretender cobrar éstos.

4. Deberá aclararse la estimación de los intereses comerciales corrientes de plazo e intereses comerciales corrientes de mora que se indican en el juramento estimatorio, indicando la fecha desde y hasta cuando se liquidaron, además discriminando la tasa a la que se liquidaron éstos.

5. De los hechos de la demanda se desprende que entre las partes hubo un acuerdo contractual por virtud del cual se presentó la transferencia de dineros; y, una de las características principales de esta institución jurídica es que es **subsidiaria** por tanto, como uno de los **presupuestos axiológicos de la acción de enriquecimiento sin causa** es que la parte actora **carezca de acción contractual** para conjurar el desequilibrio lo que a todas luces en el caso narrado en los hechos no se cumple. **El incumplimiento de los requisitos formales en la celebración del contrato de promesa de compraventa conlleva su anulabilidad más no su inexistencia**; y, anulado éste conllevará unas consecuencias. A título ejemplificativo, la sentencia SC3890 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

No obstante, para la Corte:

> «L*a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya* ***porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria****, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió* (…)»[1].
>
> *La acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, entonces, para su éxito, exige el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia –o falta de mengua-, ayuna de causa válida;* ***y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia****.* (negrillas intencionales)

6. Teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 90 ídem, referente a la no acreditación que se agotó el requisito de procedibilidad con el demandado ALEJANDRO MORALES JARAMILLO y conforme al numeral 2° del artículo 590 ejusdem, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 91.500.000,00)** previo al decreto de la medida cautelar solicitada; lo anterior, ante el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esta potestad y en consecuencia sería menester de quien acude a la jurisdicción, presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

---

[1] CSJ SC. 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435.

7. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

8. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- incoada a través de apoderado judicial por la señora CLARA ISABEL ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ en contra del señor ALEJANDRO MORALES JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<u>SEGUNDO:</u> CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

<u>TERCERO:</u> Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fb6f41763c1132729e73b02b0ae48bf6a4d287d6ee18c145bb4cdb87ab62f73
Documento generado en 05/10/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica